



Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá D.C.

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 2021-0061

ACCIONANTE: OTTO NASSAR ION CONSULTORIAS

ACCIONADA: JUZGADO 59 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

Surtido el trámite pertinente, procede el despacho a resolver la acción constitucional de la referencia, previo estudio de los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1. La sociedad OTTO NASSAR ION CONSULTORIAS SAS, por intermedio de apoderado judicial, promovió queja constitucional al encontrar vulnerados sus derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia por parte del Juzgado 59 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

1.2. Indicó que fue presentada demanda ejecutiva en su contra por parte de la empresa INVERSIONES ELLA, atendiendo un contrato de arrendamiento de vivienda, el cual correspondió su conocimiento al prenotado despacho.

1.3. Que el 3 de diciembre del año 2020 se profirió auto de mandamiento de pago y de medidas cautelares, los cuales, según se aduce, fueron registrados en el sistema correspondiente, aun cuando se indica por parte del despacho enrostrado que este último proveído debía ser solicitado por correo electrónico.

1.4. Para el enero del 2021, fue solicitado mediante correo electrónico el “auto de embargo”, no obstante, refiere que a la fecha no ha sido enviado tal proveído “al correo electrónico autorizado” y, por ende, se ha limitado el ejercicio de su impugnación, sumado a que la demanda fue presentada con

información falsa, dado que no existe ninguna deuda con entidad demandante y el proceder de esta es temeraria.

1.5. Manifestó que “el monto de embargo es entonces contrario a la realidad y por lo tanto el auto que decreto el embargo del 03 de diciembre de 2020 es violatorio del derecho al debido proceso”.

2. Solicitó *i)* sea revocado el auto que decretó el embargo de fecha 3 de diciembre de 2020; *ii)* se ordene al juzgado convocado que remita la pieza procesal exorada -auto del 3 de diciembre de 2020- a fin de presentar el correspondiente recurso; *iii)* condenar a la parte demandante pagar los daños y perjuicios causados por la demanda ante la práctica de medidas cautelares y; *iv)* de no revocarse tal determinación, se limite la medida en consonancia los soportes de pago.

II. TRÁMITE ADELANTADO

Por proveído de 11 de febrero de 2021, este estrado judicial admitió la acción de tutela, ordenando oficiar a la célula judicial accionada para que en el término de dos (2) días ejerciera su derecho de defensa y remitiera copia de la documentación que guardara relación con la petición, acompañando un informe detallado sobre los hechos aquí ventilados.

De igual manera se requirió al Juzgado a fin de que procediera a comunicar por los medios más expeditos a todas las partes, intervinientes y terceros a que hubiera lugar dentro del proceso radicado bajo el número 2020-00821 sobre el inicio de esta acción constitucional.

III. DE LA CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA

La titular del despacho convocado exteriorizó que por acta de reparto de 21 de octubre de 2020, fue asignada la demanda ejecutiva instaurada por Inversiones Ella S.A.S. contra Otto Nassar Ion Consultoría S.A.S., Otto Nassar Tejedor, Ana María Tejedor Luna y Rodrigo Nassar Montoya, radicada bajo el consecutivo No. 11001400307720200082100.

Que por proveído de 3 de diciembre de 2020 se libró orden de pago, al tiempo que se decretaron las medidas cautelares en la forma solicitada por

el apoderado judicial de la parte actora, por lo que seguidamente se libraron los oficios Nos. 01884 con el que se comunicaron las medidas decretadas a las entidades comerciales allí relacionadas.

De otra parte reveló que las notificaciones de que trata el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, se remitieron a las direcciones electrónicas de los demandados el día 18 de enero de 2021, donde se constata que se obtuvo “acuse de recibido” de los mensajes de datos, según las actas de envío certificadas por la empresa de correo “@-entrega”.

Destacó que el 14 de enero de 2021, el apoderado judicial de los ejecutados solicitó a través del correo electrónico: crisanfernandonino@hotmail.com que fuera notificado personalmente, y adicional a ello, la remisión de los “autos de mandamiento de pago y de embargo con el propósito de ejercer el derecho a la defensa de mi poderdante”, razón por la cual, ese mismo día, se requirió para que allegara la copia de la cedula de ciudadanía y tarjeta profesional, para ser notificado y de esta manera se le remitiera el proceso.

Que en obediencia a ello, el 18 de enero, adosó los documentos requeridos para enterarse de la actuación.

Relató igualmente que por escrito del 22 de enero de 2020 el apoderado judicial de la tutelante interpuso el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, el cual fue decidido mediante auto de 9 de febrero de 2021 de manera desfavorable.

Si bien el convocante aseguraba que “el auto que decretó el embargo es totalmente temerario y contrario a derecho toda vez que no es cierta la discriminación de su monto”, también lo que era que el decreto de la medida tuvo en cuenta el poder dispositivo de la parte demandante para solicitar medidas cautelares y se aplicó lo normado en el artículo 599 del Código General del Proceso.

Ahora, en punto a la vulneración de la garantía fundamental al no poder obtener la copia digital del auto de 3 de diciembre de 2020 que decretó las medidas de embargo dentro del proceso ejecutivo No. 2020-082, señaló que el Decreto 806 de 2020 por el cual se adoptan medidas para implementar

las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en su artículo 11 dispone que todas las comunicaciones se surtirán por medio técnico disponible, por lo que los secretarios o funcionarios que hagan sus veces, debían remitir las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos.

Exaltó que acorde al artículo 9º del decreto en mención, el auto de medidas cautelares no era viable incorporarlo en el microsítio del Juzgado, por lo cual, en lugar de él se debía insertar una constancia secretarial y el auto había que solicitarse al correo institucional; providencia que cuando fue solicitada por la parte demandada, no fue posible su remisión, en tanto que no se había trabado la relación jurídico procesal, lo que aconteció 4 días después cuando se aportó la documentación requerida.

Que si bien es cierto por un error involuntario la secretaría pasó por alto remitir mediante mensaje de datos el cuaderno de medidas cautelares, era necesario hacer varias precisiones:

i) la carga laboral que actualmente afrontan los Juzgados Civiles de Bogotá y, en especial, los de pequeñas causas, hace ineficiente la aplicación de un modelo tecnológico y de virtualidad, por ello, aunque se hacen ingentes esfuerzos para brindar atención de calidad a los usuarios de la administración de justicia, con el precario personal con el que cuenta el Juzgado, se hace imposible cumplir en tiempos razonables la demanda de justicia;

ii) llama la atención que el usuario en lugar de emplear los canales institucionales para deprecar la providencia en mención, acude a la acción de tutela para obtener por vías extraordinarias lo que bien puede deprecar por las vías ordinarias, aun cuando bastaba advertir a la Secretaría del Juzgado sobre la mentada omisión para que se procediera en el acto a remitir las piezas procesales correspondientes, desdibujándose la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela a voces de lo establecido en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991.

Con todo, subrayó que esa dependencia judicial una vez tuvo noticia de la acción de tutela, procedió a remitir copia del auto que libró la orden de apremio y del que decretó las medidas cautelares al correo electrónico crisanfernandonino@hotmail.com.

En relación con los otros cuestionamientos planteados por la gestora, señaló que la queja carece de fundamento dado que ese estrado no ha incurrido en un yerro procedimental o afectado las garantías fundamentales expresadas, comoquiera que las órdenes de libramiento de pago y decretar medidas cautelares se ciñeron a las disposiciones que regulan la materia, en atención a las circunstancias fácticas demostradas en el plenario.

Además, respecto a que “no existe a la fecha ninguna deuda con la entidad demandante”, era un aspecto que correspondía debatirse y probarse al interior de la causa ejecutiva, tal como se advirtió al momento de resolver el recurso de reposición interpuesto contra el mandamiento de pago, donde además se le puso de presente al activante que esos aspectos que buscaban atacar el derechos sustancial y incumbían ser ventilados a través de la formulación de excepciones de mérito. Asociado a ello, el juicio siempre se ha adelantado con total apego a la Constitución y a la Ley.

INVERSIONES ELLA S.A.S.

El apoderado de dicha sociedad se opuso a lo solicitado y manifestado en la acción de la referencia, pues en el escrito inicial, indicó, no se señaló como fueron vulnerados los derechos exorados, siendo uno de los requisitos para la procedencia de la tutela contra una providencia judicial. Especialmente, si tampoco se aportó medio probatorio en ese sentido.

De otra parte, puntualizó, los procesos judiciales no podían ser evaluados en sede de tutela, salvo que se advirtiera la ocurrencia de una de las causales específicas de procedencia, lo cual se dejó de lado, sumado a que la parte actora no interpuso recurso contra el auto que ordenó los embargos debiéndose agotar los recursos ordinarios.

Máxime si el auto que decretó medidas goza de “acierto y legalidad”; la tutela carece de razonamiento jurídico; solo se exhibe un desacuerdo frente a la actuación surtida en el proceso ejecutivo; los deudor solidarios contra los que se decretaron las medidas no eran accionantes y no existía prueba del perjuicio exhortado.

CONSIDERACIONES

1. Para resolver, lo primero que ha de señalarse es que, la acción de tutela se encuentra concebida como un mecanismo subsidiario o residual y su procedencia solo surge ante la ausencia de otros medios judiciales o administrativos para la defensa de los derechos de los administrados.

En otros términos, no puede acudirse a dicho instrumento para reemplazar los mecanismos previstos por el legislador, dada la omisión o agravio por parte de las autoridades públicas o los particulares con funciones de autoridad de las garantías *iusfundamentales*.

1.2. Obsérvese, como a ese tenor, el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela es improcedente “Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquellos se utilicen como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

1.3. Como lo ha sostenido desde vieja data la Corte Constitucional, por ejemplo, en sentencia T-262 de 1998, aceptar lo contrario “sería admitir que el juez constitucional tomara el lugar de otras jurisdicciones, resultado que iría en contra del fin de la jurisdicción constitucional, cual es el de velar por la guarda e integridad de la Constitución, tarea que comprende también la de asegurar las competencias de otras jurisdicciones”.

2. En efecto, en el caso que nos ocupa precisamente es lo que ocurre, ya que existiendo medios de impugnación y de control de legalidad de las actuaciones surtidas en virtud del inicio del proceso ejecutivo No. 11001400307720200082100 instruido por el Juzgado 59 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, la sociedad accionante no los agotó previo a la interposición del medio de amparo, pretendiendo revivir oportunidades y términos legalmente clausuradas.

2.1. Se arriba a esa conclusión, luego de examinar los documentos aportados por el juzgado accionado de donde se verifica que OTTO NASSAR ION CONSULTORIAS SAS, una vez resuelto el recurso de reposición e iniciado computo del término para contestar la demanda, debió promover el

medio de contradicción por excelencia -reposición- en contra del auto de 3 de diciembre de 2020 por el cual se decretaron medidas cautelares.

2.2. Por el contrario, asumiendo una actuación pasiva, permaneció silente pese a que esa era la oportunidad procesal, ante su juez natural, de señalar las razones por las cuales el auto debía revocarse, bien por no ajustarse a derecho ora porque a su juicio la falta de acceso a tal providencia vulneraba su derecho al debido proceso y recta administración de justicia.

2.2. Es más, en su defecto, le correspondía promover los demás instrumentos procesales de cara a sanear la actuación, si en el acto de enteramiento y el ejercicio de su contradicción, conforme se duele, no se le permitió conocer de aludida providencia y según su punto de vista le impidió el ejercicio del recurso; cuestión que en todo caso era subsanable con una mera petición a la secretaría del Juzgado de Pequeñas Causas, para que permitiera el acceso al expediente en su cuaderno de medidas cautelares.

2.3. Recuérdesse que existe el deber por parte del agraviado de emplear las acciones judiciales o administrativas en forma oportuna y diligente, toda vez que la acción de tutela no puede ser considerada como una tercera instancia o un medio adicional el cual lo habilite para controvertir los actos administrativos resueltos en contra de sus intereses.

3. Ahora, escrutados los medios de prueba aportados, resulta importante destacar que en este no se evidencia la ocurrencia de un perjuicio irremediable, siendo del caso memorar lo planteado por la Corte Constitucional sobre las condiciones que debe cumplirse para que se prodigue este:

“(i) que se esté ante un perjuicio inminente o próximo a suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño;

(ii) el perjuicio debe ser grave, esto es, que conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica, altamente significativo para la persona;

(iii) se requieran de medidas urgentes para superar el daño, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, deben considerar las circunstancias particulares del caso; y

(iv) las medidas de protección deben ser impostergables, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable.”

Así, para acudir a la acción de tutela en aras de debatir asuntos sobre el que aquí se promueve, es necesario acreditar un perjuicio irremediable, situación que no se presenta, toda vez que no emana de los presupuestos fácticos y probatorios de la acción de tutela.

Por lo expuesto el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela presentada por OTTO NASSAR ION CONSULTORIAS SAS contra el Juzgado 59 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito a las partes. Déjese la constancia de rigor.

TERCERO: Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza